Exp. 407-2021-00393
Rcs. [redacted] y el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 30 de septiembre de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-1175**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Las Azucenas, casa núm. 1, sector Yerba de



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Guinea, municipio de Mao, provincia Valverde, teléfono núm. 809-572-4504, imputado; y 2) Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con despacho abierto en la manzana comprendida entre las avenidas 27 de Febrero y Mirador del Yaque y las calles Lcdo. [redacted] y E. Guerrero, ensanche Román-II; contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 8: 46 horas de la mañana del día once (11) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el licenciado* [redacted]*, en lo adelante parte recurrente, en contra de la Sentencia No. 00040, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde.* ***SEGUNDO:*** *Declara parcialmente con lugar el recurso, sólo en lo relativo a la pena y dispone su suspensión condicional en los siguientes términos: dos (2) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Mao y tres (3) años suspendidos, quedando la forma de la suspensión a determinar, por el Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Santiago.* ***TERCERO:***

> *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a las partes intervinientes del proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago y a quien disponga la ley, para los fines de lugar.* ***QUINTO:*** *Exime las costas.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia penal núm. 965-2023-SSEN-00040 el 9 de marzo de 2023, mediante la cual declara al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; y 396 letras b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor C. P. M., representada por [redacted]; en consecuencia, lo condena a una pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01189, del 14 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) Lcdo. [redacted], procurador general titular de

la Procuraduría Regional de Santiago y se fijó audiencia pública para el día 19 de agosto de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por el Lcdo.* [redacted], *procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, y que sea casada la sentencia penal, número 359-2024-SSEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de julio de 2024, puesto que, del examen de la decisión impugnada, como de los motivos de casación propugnados por el Ministerio Público recurrente, por resultar la misma manifiestamente infundada, carente de motivación y por tanto violatoria al mandato del artículo 24, del Código Procesal Penal; además violatoria del*

*principio de la carga de la prueba y por resultar dicha sentencia contraria a las orientaciones de la Suprema Corte de Justicia, como ha sido detallado en el presente recurso de casación. Asimismo, la Corte a qua, al variarle la pena y disponer la suspensión condicional, quedando la forma de la suspensión a determinar por el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, ha emitido una decisión manifiestamente contradictora e infundada, y además, incurre en una incorrecta valoración de los hechos y pruebas aportadas por el órgano acusador, en inobservancia de los artículos 172, 170 y 333 del Código Procesal Penal y por ser una decisión carente de motivación.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al recurso interpuesto por el Ministerio Público vamos a solicitar que sea rechazado dicho recurso, en razón de que no lleva razón en cuanto a los medios presentados. Segundo: En cuanto a nuestro recurso de casación vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y valido el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme la*

*normativa procesal vigente y depositada en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte de casación tenga a bien dictar su propia sentencia, sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia impugnada y las pruebas aportadas, ordenando la absolución del señor [redacted], por la insuficiencia probatoria. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones, solicitamos muy respetuosamente que en caso de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida rechazar las conclusiones principales, condene al señor [redacted] a pena de cinco (5) años de pena suspensiva, los cuales serán distribuidos de la siguiente manera: 10 meses privado de libertad, tiempo que duró el imputado en prisión y arresto domiciliario, y 4 años y 2 meses bajo la condiciones que establece el juez de Ejecución de la Pena, todo eso en virtud de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano, y los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia número 359-2024-SSEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de julio de 2024, ya que el Tribunal a quo,*

*además de exponer las razones que le llevaron a fallar como lo hizo, deja demostrado que se trató de un hecho grave, acogiendo totalmente la culpabilidad de este en los hechos, de ahí que se descarta que al imputado se le hayan violado derechos fundamentales y que la sentencia sea manifiestamente infundada, pues se trató de una sentencia lógica, coordinada y correctamente motivada, ya que la misma se encuentra ajustada a una sana administración de justicia, en tal virtud la pena que le fue impuesta se corresponde con la gravedad de los hechos probados.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación**

2.1. La parte recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica, relacionado a la valoración de las pruebas contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Dominicano.* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente al principio de contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, artículos 24, 417.2 del CPP.* ***Tercer medio:*** *Falta de motivación de la sentencia. artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. Al desarrollar el primer medio propuesto, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *(…) tanto el tribunal de primer y segundo grado, no tomaron en cuenta los requisitos exigidos por el legislador procesalista, para una correcta y eficaz valoración de los elementos pruebas. (…) la parte recurrente denunció ante el tribunal de alzada (…) de manera sintetizada la siguiente denuncia: El Tribunal de marra, emitió una sentencia condenatoria en contra del señor [redacted], con ligereza censurable toda vez que, no valoro las declaraciones de un testigo sumamente importante para este proceso, el testimonio de la señora [redacted], ya que era la persona que vivía y estuvo presente cuando supuestamente ocurrió este hecho, y dicha testigo*

> *como bien narra en su declaración, transcrita en la sentencia objeto de apelación, de manera específica en la página 9 numeral 12, donde establece entre otras cosas, (…) que la niña luego del suceso le dijo que todo lo que ella había dicho era mentira. (…) es una testigo propuesta por el órgano acusador, y al momento de su exposición, declaró contrario a lo presentado por el ministerio público, y en vista de los artículos 172 y 333 del Código Procesal, los jueces están en la obligación de valorar todas las pruebas desahogadas en el juicio, primero de forma particular y luego de forma integral, explicando los motivos que llevaron a otorgar o no valor probatorio. Este fue motivo desarrollado y presentado en el recurso de apelación, a lo que la Corte se destapa respondiendo algo que no fue planteado por la parte reclamante. (…) confirmó parte de una sentencia, con vicios de valoración de pruebas. (…) realizan un razonamiento y contestación, a situaciones no presentadas por la parte recurrente.*

2.1.2. Al desarrollar el segundo medio propuesto, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *(…) la corte de apelación (…) no examino de forma correcta el medio presentado, ya que la sentencia de primer grado se contradice entre sí, en razón de que en su cuerpo motivacional, establece e identifica el tipo penal de violación sexual y luego en la parte dispositiva concluye condenando al señor [redacted], por el tipo penal de agresión*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*sexual.*

2.1.3. Al desarrollar el tercer medio propuesto, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *(…) la corte deja de valorar unos de los motivos presentado por la parte recurrente en su recurso, de manera especial el reclamo número tercero, sobre "Errónea Aplicación de una norma Jurídica de cara a los articulo 417.4 y 339 del Código Procesal Penal; (…) la Corte está en la obligación de valorar el medio presentado, y darle una repuesta a la parte recurrente en relación al vicio denunciado, a los fines de garantizar la Tutela Judicial Efectiva y las normas del debido proceso, reconocidos a través de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. No obstante, la Corte de Apelación modifico la sanción impuesta al imputado, dicha sentencia va en detrimento de su desarrollo personal y su derecho a la libertad, toda vez, que dicha persona estaría en prisión purgando una sanción privativa de libertad, por un espacio de catorce (14) meses y nueve (9) días. Y de conformidad con la Constitución de Dominicana, en su artículo 40.16 identifica la finalidad de pena, está orientada a la reeducación y reinserción social, y tomando como en cuenta, que este proceso tiene tres (3) años aproximadamente, y que el imputado se ha integrado a la sociedad, enfrentando su proceso, y desarrollándose cada día más, como bien lo detallamos en las cualidades del imputado, la pena en el caso de la especie no surtiría*

> *sus efectos, toda vez que dicho ciudadano tendría que interrumpir su desarrollo socio familiar y ejecutivo durante el tipo en prisión, voluntad esta que no es el eje central del procesos penal y la Constitución.*

2.2. La parte recurrente [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de sustento respecto al otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, en violación al Art 24 CPP, y por violación del principio de la carga de la prueba {Actori incumbit probatio, reus m excipiendo fit actor). Sentencia contraria a directrices de la Suprema Corte de Justicia respecto a los límites y el carácter relativo de la discrecionalidad.*

2.2.1. Al desarrollar su único medio propuesto, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *Los jueces de la alzada no brindan motivos para la concesión de la suspensión condicional de la pena al imputado en el presente proceso, limitándose a afirmar que no ha sido presentada ninguna certificación que establezca la existencia de procesos penales anteriores. Y a seguidas, refiriéndose al propio imputado, la actitud de este en todo el devenir del proceso, del que nunca se sustrajo estando en la*

> *libertad. Sobre el particular, tenemos que destacar que en el juicio (y cuando escribo juicio me refiero al del fondo (…), ni el imputado ni su defensa técnica pidieron la suspensión de la pena, limitándose a solicitar el descargo por falta de pruebas y es en ocasión del recurso de apelación, ya con una condena de cinco (5) años que el recurrente, es decir, el propio imputado a través de su defensa técnica, solicita alegando falta de pruebas. (…) no aporta prueba alguna para sustentar su petición de suspensión condicional de la pena. (…) la corte procede a otorgar una suspensión condicional de la pena impuesta sin sustentarla ni motivarla y sin alguna referencia que le sirva de guía para que la sentencia resulte razonable, agotándose en afirmar que no se presentó ninguna certificación que señale alguna condena previa, sin habérsele solicitado al órgano estatal correspondiente (…).*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] 11. […] No lleva entonces razón en su queja el recurrente al alegar que los jueces del a quo obviaron valorar los testimonios de [redacted] y [redacted], […]. De las fundamentaciones plasmadas en la decisión, se extrae que el tribunal de sentencia sí indico cual era el valor probatorio de*

*dichos testimonios, determinando que los juicios de valor aportados por estos no influyen para determinar la falta de responsabilidad penal del imputado, pues los testigos deponentes ni estuvieron en el lugar de los hechos, sino más bien vinieron al juicio, a defender la moral del imputado, […]. […] el tribunal de juicio como ha sido corroborado por los jueces de esta primera sala hace una valoración de las pruebas en base a la razonabilidad y descarta las pruebas que fueron presentadas por dicha parte en el juicio, determinando no sólo la validez de éstas, sino el peso y la vinculación directa que tienen las mismas para servir de base en una sentencia condenatoria. Dice el a quo de manera razonable: "haciendo una subsunción de nuestra conclusión en la ponderación a las prueba presentadas por el órgano acusador, con los elementos constitutivos de la responsabilidad penal, este tribunal entiende que en la especie, el elemento material, es decir, la agresión sexual, se encuentra presente en este proceso cuando el tribunal dio crédito a la certificación de la médico legista y las declaraciones de la víctima-testigo [redacted]. al momento en que la misma señala directamente al imputado de agarrarle la mano y ponerla sobre su pene y entrar la mano de él en su vulva, acción que es compatible con el contenido del certificado médico expedido por la médico legista; el moral porque el imputado incurrió en esa conducta de manera voluntaria y consciente de que es una conducta sancionada penalmente y el elemento legal está presente en las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 literales B y*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

*C de la Ley 136-03", o sea, que al tribunal de sentencia no le quedó ninguna duda de la responsabilidad penal existente, […]. […] 15.- Sobre la alegada contradicción de motivos expuesta por el recurrente tampoco lleva razón por lo siguiente: 1. El tribunal a quo resultó apoderado de la acusación que formuló el ministerio público y que en el auto de envío a juicio dictado en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dejó por fijado la presunta violación a las disposiciones establecidas en los artículos 330 del código penal y 396 literales B y C, de la Ley 136-03; 2. Como resultado del juicio, quedó comprobada la responsabilidad penal del hoy recurrente por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal y 396 Letras B y C, de la Ley 136-03; 3.- Que la determinación de la existencia de responsabilidad penal fue escuetamente desarrollada por el a quo cuando pone de manifiesto en su motivación que; ...el certificado médico […], así como las declaraciones de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., obtenidas a través de la entrevista forense, se pudo determinar que ciertamente la menor [redacted]. fue agredida sexualmente por el señor [redacted], […] (ver declaraciones de la menor de edad por ante la cámara Gesell); declaraciones a las que el tribunal le da entero crédito y valor probatorio por ser unas declaraciones que han sido dadas de forma coherente, en orden cronológico lo ocurrido antes, durante y después del hecho, señalando de manera directa sin ninguna duda que la persona que la*

*agredió sexualmente fue el imputado [redacted]...; 4. Que no quedo en el juicio ninguna duda de que la acción cometida por el hoy recurrente resultó ser una agresión sexual que ha sido cometida por una persona que supera a la víctima por más de cinco años, configurándose lo que es la agresión sexual cometida a una menor de edad. 16.- En lo relativo a la supuesta contradicción de motivos luego del estudio de la sentencia impugnada se observa que el relato fáctico por el que se sometió al hoy recurrente el que figura explicado en el acta de acusación, se comprueba que los jueces del a quo precisaron con la mayor exactitud posible los hechos y circunstancias en las que la menor [redacted]., resulto agredida sexualmente, fijando de manera precisa el grado de responsabilidad de este de manera estableciendo la sanción penal que no resultó desproporcional con los hechos probados, ni fuera del ámbito que señala la norma […]. […] 19.- No sobra decir que no existe ningún problema técnico por el hecho de que la Corte disponga la suspensión condicional de la pena basado en el artículo 341 del Código Procesal Penal; en ese orden la Corte ha sostenido, y ratifica, el criterio de que esa regla establece "el tribunal puede" otorgarla, y no limita esa competencia a los tribunales de juicio. Claro que, para negar u otorgar la suspensión, la Corte debe basarse en los hechos fijados en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, lo que ocurrió en la especie. Se deriva de la lectura del texto citado que esa figura jurídica puede ser aplicada de oficio por los tribunales, ya que cuando el Código*

> *Procesal Penal quiere que sea a solicitud de parte, lo dice expresamente, como ocurre en la suspensión condicional del procedimiento, donde el artículo 40 deja muy claro que debe solicitarlo el Ministerio Público, lo que no ocurre con el artículo 341 de la precitada norma procesal. […] En el caso de la especie en lo que se refiere al recurrente, peticionante de la suspensión condicional, no ha sido presentada ninguna certificación que establezca la existencia de procesos penales anteriores, pero es importante destacar, la actitud de este en todo el devenir del proceso, del que nunca se sustrajo estando en libertad, por consiguiente esta primera sala de la corte, va a acoger de manera parcial la solicitud en los términos que se establecen en el dispositivo de la presente decisión.*

**IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia**

**En cuanto al recurso de [redacted], imputado**

4.1. Con relación al recurso de casación que se examina, por la solución que se dará al caso, únicamente se procederá a analizar el argumento planteado por el imputado respecto a la valoración de la prueba testimonial, fundamentado en que los jueces de la corte contestaron situaciones no presentadas por la parte reclamante, ya que el vicio denunciado consistió en la no valoración del testimonio

de [redacted], madre de la víctima, quién afirmó que la niña había dicho que todo era mentira; que los jueces no valoraron integralmente todas las pruebas, como exige el Código Procesal Penal; y la sentencia fue confirmada con vicios de valoración de pruebas.

4.2. Sobre lo planteado, una vez examinada la sentencia recurrida, esta Corte de Casación advierte que los jueces de la apelación incurrieron en el vicio argumentado por el imputado, ya que estos al motivar su sentencia no se refieren a la valoración dada a la prueba testimonial - declaraciones de la madre la menor víctima -ahora cuestionada-; es decir, no respondieron los argumentos dirigidos contra la ponderación probatoria realizada por el tribunal colegiado respecto a este elemento de prueba.

4.3. Y es que, del estudio de los documentos que conforman el expediente, en especial del recurso de apelación, se aprecia que [redacted] denunció ante la corte de apelación que el tribunal de instancia no valoró las declaraciones de un testigo sumamente importante para este proceso, el testimonio de la señora [redacted]; en ese sentido, al analizar la decisión de primer grado se aprecia que la referida jurisdicción, en

igual orden incurrió en una omisión, ya que no consta que el citado testimonio haya sido ponderado conjuntamente con los demás elementos probatorios aportados al proceso, lo cual se traduce en una violación de las garantías constitucionales del acusado, más aún cuando la valoración de esta prueba podría incidir en la solución del presente caso.

4.4. En ese sentido, lleva razón el recurrente en sus reclamos, por lo que procede acoger su recurso, pues aunque el tribunal de juicio transcribe las declaraciones de la señora [redacted], madre de la menor víctima, dicha jurisdicción no realiza la valoración y ponderación de esta prueba; por lo que habiendo omitido la Corte *a qua* pronunciarse al respecto incurrió en un vicio procesal que indudablemente conduce a la anulación de la decisión recurrida en casación, y ordenar la celebración de un nuevo juicio con todas las garantías ante el juez de la inmediación, con la finalidad de realizar una nueva valoración de las pruebas.

4.5. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

dichos recursos, en ese tenor, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2.b del referido artículo, puede ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación.

4.6. Así las cosas, al verificar que en el caso existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiere inmediación, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa y casar de manera total la sentencia recurrida, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y enviar el proceso ante el mismo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde integrado con una composición distinta a la que emitió la sentencia de condena, con el propósito de que realice una nueva valoración de todos los elementos probatorios incorporados al proceso conforme a las exigencias establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

**En cuanto al recurso de [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago**

4.7. En su único medio de casación propuesto, el recurrente argumenta, esencialmente, que los jueces de la alzada no brindan motivos para la concesión de la suspensión condicional de la pena al imputado en el presente proceso. Indica el recurrente, que ni el imputado ni su defensa técnica pidieron la suspensión de la pena, que es en ocasión del recurso de apelación que el recurrente a través de su defensa técnica la solicita alegando falta de pruebas.

4.8. En vista de que ha sido acogido el recurso de casación interpuesto por el inculpado [redacted] y, por tanto, procede ser anulada la decisión emitida por la corte y remitido el expediente al tribunal de primer grado para una nueva valoración probatoria, carece de objeto referirnos a los aspectos y fundamentos planteados por el representante del Ministerio Público, en su escrito de casación, pues lo único reprochado era lo concerniente a la suspensión condicional de la pena otorgada al imputado, la cual deja de surtir efecto ante la anulación de la sentencia de la corte, por lo tanto, acorde a los motivos expuestos, se declara no ha lugar a estatuir sobre los demás aspectos esgrimidos por la solución dada al caso.

## V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; no obstante, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

## VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, casa la indicada sentencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio para la realización de una nueva valoración de las

pruebas y envía el proceso ante el mismo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde integrado con una composición distinta a la que emitió la sentencia de primer grado.

**Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

**Tercero:** En cuanto al recurso incoado por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, declara no ha lugar a estatuir sobre los demás aspectos esgrimidos, por la solución dada al caso.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*NA/Ysb/Lpr*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*